VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 11 días del mes de noviembre de 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **********, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental asimismo, en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número **PFPA/24.3/2C.27.5/0030/2021** emitida en fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **********; **o su Representante Legal o Apoderado o Encargado, en relación con las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en el predio conocido como **********, en terrenos del Ejido Unión de Corrientes, en el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter con Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit; en la coordenada UTM de referencia: X=*********, Y=*********; DATUM WGS84**, con objeto de verificar que el **********, dé cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondientes en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, X, XI y XII, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 Ter 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° párrafo primero incisos O) fracción I, R) fracciones I y II, S) y U) inciso I, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; numerales 4.16 y 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003M, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004; DECRETO por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biósfera, la región conocida como Marismas Nacionales Nayarit, localizada en los municipios de Acaponeta, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan en el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 2010.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta número **IIA/2021/027,** de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. En fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió el acuerdo de emplazamiento número **082/2021** por el cual instauro procedimiento administrativo en contra del **************************************;** por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta número **IIA/2021/027,** de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** siendo legalmente notificado de manera personal en fecha **trece de agosto de dos mil veintiuno**, otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Que mediante acuerdo de no comparecencia y apertura del periodo de alegatos de fecha 03 de noviembre de 2021, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se puso a disposición del ** los autos que integran

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos, por lo anterior, con fecha 10 de noviembre de 2021, se dicto el acuerdo de no alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 28 fracciones X, XI y XII, 160, 161, 167, 169, 171 fracciones I y II inciso a, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 5 incisos R) fracciones I y II, S) primer párrafo y U) fracción I 55 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de la visita de inspección de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** practicada en el predio conocido como **********, comprendido en terrenos del Ejido Unión de Corrientes, en el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit**,** se levantó el acta de inspección número **IIA/2021/027,** a través de la cual se asentaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Impacto Ambiental, mismos que fueron analizados mediante acuerdo de

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

emplazamiento número **082/2021,** de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, iniciando procedimiento administrativo en contra del **************************************, por la posible infracción a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivado de lo siguiente:

> Se tiene por **INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL **********************************, por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado,** toda vez que los hechos observados en la visita de inspección y circunstanciados en el acta de inspección número **IIA/2021/027,** de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, podrían actualizar infracciones a lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracciones X, XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo, incisos R) fracciones I y II S), primer párrafo y U) fracción del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como del Decreto por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Marismas Nacionales Nayarit, localizada en los Municipios de Acaponeta, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan en el Estado de Nayarit, mismos que se transcriben para mayor apreciación:
>
> "...en relación con las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en el predio conocido como **************************************, en terrenos del Ejido Unión de Corrientes, en el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit; en la coordenada UTM de referencia: X=*********, Y=*********; DATUM WGS84: lugar que corresponde a lo señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes mencionada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: se observa que se realizaron trabajos de formación de Borderia rustica para la construcción de una GRANJA ACUICOLA, de piso natural de tierra, en una superficie total aproximada de 7.5 hectáreas, asi mismo dicha granja esta formada por 1 (uno) estanque, con dos compuertas de entrada y salida de agua, mismo que se abastece del estero conocido como sin nombre, que se descarga en el estero sin nombre.
> La infraestructura operativa y obras asociadas construidas e instaladas se enlistan a continuación:

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

1 motor estacionario a base de diesel con 1 bomba de 20 pulgada de fibra de vidrio.
1 plancha de contención para evitar el derrame de combustibles.
1 caseta de vigilancia y bodega de en 12 metros cuadrados, con piso de cemento bloc y techo de lámina cartón. Borderia de aproximadamente 3 metros de ancho por 1.5 metros de alto de tierra. Misma granja se encuentra operando.

La granja en mención colinda en su mayoría con más granjas acuícolas.

Misma granja se encuentra en operación y se construyó aproximadamente en el año 2018: a manifiesto del visitado. Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que LAS OBRAS REALIZADAS se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió el acuerdo de emplazamiento número **082/2021**, por medio del cual se emplazó y otorgó al ********** un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al **********, **el trece de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del dieciséis de agosto al seis de septiembre de dos mil veintiuno; sin contar el primero de septiembre, así como los sábados y domingos, de conformidad al ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados., publicado en el Diario oficial de la Federación, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, así como en lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

Por lo anterior, se advierte que el ********** no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto ***se tiene por perdido su derecho*** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección número **IIA/2021/027,** de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Evaluación del Impacto Ambiental, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

> *«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO**.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen** la calidad de un documento público con **valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».*
>
> *«Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.*

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **IIA/2021/027,** de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 47.*** *Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
> *La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*
>
> *Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*
>
> *Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.*
>
> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."*

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su reglamento en materia de Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en **materia de Impacto Ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **082/2021** de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno ,** se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del **C ********** de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, sin embargo, tal como quedó asentado en el considerando III la inspeccionada, no compareció a pesar de haber sido legalmente notificada de manera persona, a efecto de que presentara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que es responsable de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta número **IIA/2021/027,** de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, levantada en el predio conocido como **********, en terrenos del Ejido Unión de Corrientes, en el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter con Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit; en la coordenada UTM de referencia: X=*********, Y=*********; DATUM WGS84,** por los que su representada fue emplazada a procedimiento, es así que se concluye que el **********es responsable de cometer las siguientes infracciones:

> **1.-** Infracción prevista en los artículos 28 párrafo primero, fracciones X, XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo, incisos R) fracciones I y II S), primer párrafo y U) fracción del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como del Decreto por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Marismas Nacionales Nayarit, localizada en los Municipios de Acaponeta, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan en el Estado de Nayarit, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en **********, comprendido en terrenos del Ejido Unión de Corrientes, en el

Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit, en la coordenada UTM de referencia: X=*********, Y=*********; DATUM WGS84: consistente en: carecer de la autorización en materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras y actividades inspeccionadas en el sitio mencionado, dentro de una **superficie aproximada de 7.5 hectáreas,** afectándose un Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit, pudiéndose observar durante la visita de inspección que se llevó a cabo la realización de las siguientes obras:

La infraestructura operativa y obras asociadas construidas e instaladas se enlistan a continuación:
1 motor estacionario a base de diésel con 1 bomba de 20 pulgada de fibra de vidrio.
1 plancha de contención para evitar el derrame de combustibles.
1 caseta de vigilancia y bodega de en 12 metros cuadrados, con piso de cemento block y techo de lámina cartón. Bordería de aproximadamente 3 metros de ancho por 1.5 metros de alto de tierra. Misma granja se encuentra operando.

La granja en mención colinda en su mayoría con más granjas acuícolas.

Misma granja se encuentra en operación y se construyó aproximadamente en el año 2018: a manifiesto del visitado. Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que LAS OBRAS REALIZADAS se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit.

IV. Asimismo, mediante acuerdo de emplazamiento número **082/2021 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit ordenó al *****************************, el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**:

"...deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el plazo de (15) quince días hábiles, la Autorización en materia de Impacto Ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que debió obtener previo al inicio de las obras y/o actividades realizadas en el predio conocido

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

como **********, comprendido en terrenos del Ejido Unión de Corrientes, Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit, en la coordenada UTM de referencia: X=*********, Y=*********; DATUM WGS84:

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el ************, NO DIO CUMPLIMIENTO, a la medida correctiva referida con antelación.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del ************,** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 171 fracciones I y II inciso a, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La infracción relativa a realizar las obras y actividades observadas en **********, comprendido en terrenos del Ejido Unión de Corrientes, en el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit en la coordenada UTM de referencia: X=*********, Y=*********; DATUM WGS84**,** dentro de una **superficie total aproximada de 7.5 hectáreas** afectándose un Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit pudiéndose observar durante la visita de inspección que se llevó a cabo la realización de las siguientes obras:

La infraestructura operativa y obras asociadas construidas e instaladas se enlistan a continuación:
1 motor estacionario a base de diesel con 1 bomba de 20 pulgada de fibra de vidrio.
1 plancha de contención para evitar el derrame de combustibles.
1 caseta de vigilancia y bodega de en 12 metros cuadrados, con piso de cemento block y techo de lámina cartón. Borderia de aproximadamente 3 metros de ancho por 1.5 metros de alto de tierra. Misma granja se encuentra operando.

La granja en mención colinda en su mayoría con más granjas acuícolas.

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

> Misma granja se encuentra en operación y se construyó aproximadamente en el año 2018: a manifiesto del visitado. Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que LAS OBRAS REALIZADAS se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit.

Se considera **GRAVE**, ya que se deduce que la realización de las actividades anteriores, se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, ello derivado de un análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental del proyecto y, en su caso, autorizar, negar o condicionar el proyecto sometido a evaluación, por lo tanto con la realización de la obra de referencia no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien, mitigar o compensar los daños causados con la implementación de las mismas.

Debido a que dichas autorizaciones se otorgan exclusivamente a personas físicas o morales que acreditan ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas a la minimización del impacto ambiental que producen las obras realizadas, y al no contar con la **autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos naturales, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

Es factible concluir que se causó un daño o deterioro a los recursos naturales del lugar donde se ejecutaron las obras y actividades, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales (agua y suelo) existentes en el sitio inspeccionado; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados; ya que al no mostrarse la obtención de la autorización para realizar las obras y actividades de referencia, no se muestra que no se compromete la biodiversidad, ni se provoca la inundación de nuevas áreas, la alteración del ciclo hidrológico, al obstruir el escurrimiento natural del agua, el deterioro de la calidad del agua o la disminución de la filtración para la recarga de mantos freáticos, por tal motivo se considera **GRAVE.**

ASIMISMO, SE DETERMINA QUE SI EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, AL ECOSISTEMA consistentes en la pérdida del suelo natural por el movimiento de tierra, las condiciones fiscas de la plantas que crecían de manera natural o espontanea en el lugar objeto de la vista de inspección pues se aprecia la afectación a vegetación natural así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo de las mismas ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural así como que el suelo natural ha sido retirado su vegetación natural, modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el hábitat natural

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del ******************************,** es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **IIA/2021/027,** de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, se tomará en consideración lo asentado en ella, advirtidnose que cuenta con condiciones económicas suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, tamaño, características y condiciones de las actividades de las obras que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

C) LA REINCIDENCIA;

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **********; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo XXX la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el ******************************,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el ******************************,** si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, así como de obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros, conectados en el mar, así como en sus litorales o zonas federales, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer ******************************,** que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para

cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> *Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*
>
> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.***
>
> *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*
>
> *Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*
>
> *Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.*

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en el predio conocido como **********, comprendido en terrenos del Ejido Unión de Corrientes, en el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit en la coordenada UTM de referencia: X=*********, Y=*********; DATUM WGS84**,** dentro de una superficie total **aproximada de 7.5 hectáreas,** afectándose un Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit**,** pudiéndose observar durante la visita de inspección que se llevó a cabo la realización de las siguientes obras:

> La infraestructura operativa y obras asociadas construidas e instaladas se enlistan a continuación:
> 1 motor estacionario a base de diesel con 1 bomba de 20 pulgada de fibra de vidrio.
> 1 plancha de contención para evitar el derrame de combustibles.
> 1 caseta de vigilancia y bodega de en 12 metros cuadrados, con piso de cemento block y techo de lámina cartón. Borderia de aproximadamente 3 metros de ancho por 1.5 metros de alto de tierra. Misma granja se encuentra operando.
>
> La granja en mención colinda en su mayoría con más granjas acuícolas.
>
> Misma granja se encuentra en operación y se construyó aproximadamente en el año 2018: a manifiesto del visitado. Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que LAS OBRAS REALIZADAS se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit.

Por lo anterior, el inspeccionado, ahorró dinero por concepto de la realización de estudios de impacto ambiental y programas para reducir el mismo, así como los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 169, 171 fracciones I y II inciso a, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y cuyo valor actual es de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 PESOS M.N.)**.y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [1]***"***

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[2]***"***

[1] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

[2] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

> ***"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.***[3]"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a los artículos 28 primer párrafo fracciones X, XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo incisos R) fracciones I y II, S) primer párrafo y U) fracción I). del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por las personas infractoras, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 169 fracción I y 171 fracciones I y II inciso a, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV y V** de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al **********las siguientes sanciones administrativas:

1. Por **NO** acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en el predio denominado ****************************, comprendido en terrenos del Ejido Unión de Corrientes, en el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit en la coordenada UTM de referencia: X=*********, Y=*********; DATUM WGS84,** dentro de una **superficie total aproximada de 7.5 hectáreas,** afectándose un Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit, pudiéndose observar durante la visita de inspección que se llevó a cabo la realización de las siguientes obras:

   La infraestructura operativa y obras asociadas construidas e instaladas se enlistan a continuación:
   1 motor estacionario a base de diésel con 1 bomba de 20 pulgada de fibra de vidrio.
   1 plancha de contención para evitar el derrame de combustibles.

[3] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

1 caseta de vigilancia y bodega de en 12 metros cuadrados, con piso de cemento block y techo de lámina cartón. Borderia de aproximadamente 3 metros de ancho por 1.5 metros de alto de tierra. Misma granja se encuentra operando.

La granja en mención colinda en su mayoría con más granjas acuícolas.

Misma granja se encuentra en operación y se construyó aproximadamente en el año 2018: a manifiesto del visitado. Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que LAS OBRAS REALIZADAS se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit.

Por lo anterior, **infringió** lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracciones X, XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo, incisos R) fracciones I y II S), primer párrafo y U) fracción del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como del Decreto por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Marismas Nacionales Nayarit, localizada en los Municipios de Acaponeta, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan en el Estado de Nayarit; **sin que el inspeccionado se haya hecho acreedor** de las atenuantes previstas en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas **se sanciona al ********** ,** con una multa de **$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

2.- Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en razón de que la infractora no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **082/2021 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,** se ordena la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, del sitio donde se ejecutan las obras y actividades **realizadas en el predio conocido como **********, en terrenos del Ejido Unión de Corrientes, en el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter con Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit; en la coordenada UTM de referencia: X=*********, Y=*********; DATUM WGS84que a continuación se precisan:**

La infraestructura operativa y obras asociadas construidas e instaladas se enlistan a continuación:
1 motor estacionario a base de diésel con 1 bomba de 20 pulgada de fibra de vidrio.
1 plancha de contención para evitar el derrame de combustibles.
1 caseta de vigilancia y bodega de en 12 metros cuadrados, con piso de cemento block y techo de lámina cartón. Borderia de aproximadamente 3 metros de ancho por 1.5 metros de alto de tierra. Misma granja se encuentra operando.

La granja en mención colinda en su mayoría con más granjas acuícolas.

Misma granja se encuentra en operación y se construyó aproximadamente en el año 2018: a manifiesto del visitado. Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que LAS OBRAS REALIZADAS se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera Marismas Nacionales Nayarit.

Lo anterior, será levantado una vez que el **********, de cumplimiento a las medidas correctivas que se impondrán en el considerando siguiente de la presente resolución.

VII. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II y III que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de

emplazamiento número **082/2021 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**; con base en lo motivado en la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 37, 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al *****************************, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones X, XI y XII,, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos R) fracciones I y II, S) Primer Párrafo y U) fracción I, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 1,100 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

   - ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, **deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones X, XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos R) fracciones I y II, S) primer párrafo y U) fracción I, 9°, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría**.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones , XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos R) fracciones I y II, S) primer párrafo y U) fracción del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contemple o ampare la ejecución de la totalidad de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este

INSPECCIONADO: **********.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por actuar en contravención a lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracciones X, XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo, incisos R) fracciones I y II S), primer párrafo y U) fracción del Reglamento de la Ley en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como del Decreto por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Marismas Nacionales Nayarit, localizada en los Municipios de Acaponeta, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan en el Estado de Nayarit, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, y IV de esta Resolución, se sanciona al ************************************,** con una multa de **$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

INSPECCIONADO: ****************************.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/24.3/2C.27.5/0028-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ***PFPA24.5/2C27.5/0028/21/0259***

Se ordena la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, mencionada en el considerando VIII, hasta que el ********************************de cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas.**

SEGUNDO. Se ordena **el cumplimiento de la medidas correctivas** indicadas en el considerando VII de la presente resolución.

No es óbice mencionar que esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al ********************************,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al ********************************,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEXTO En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al ********************************,** que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados

y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa *******************************,** en el **domicilio conocido en ***. Teléfono: *** **** *****.**

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA,** Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, y sustentado por el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de mayo de 2019, dos mil diecinueve, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Contiene firma autógrafa

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**